

Datos socio-económicos de explotación familiar de 20 hectáreas

	Por explotación Pesetas	Por hectárea Pesetas
Capital territorial	3.185.460	159.273
Capital de explotación	1.306.700	65.335
Capital circulante	474.867	23.743
Capital total	4.967.027	248.351
Producción final agraria	1.754.928	87.746
Producto neto	648.284	32.314
Beneficio empresarial	206.039	10.302
Mano de obra	2 U.T.H.	0,10 U.T.H.

Incidencia de la transformación de la zona en producciones previstas y en el empleo de la mano de obra.—Desaparición de cultivo de trigo, yeros y lentejas.

Incremento en las producciones anuales de:

Cebada y avena, en trece mil doscientos quintalet métricos.
Girasol, en mil setecientos cincuenta quintalet métricos.
Patatas: en diez mil quinientos quintalet métricos.
Alfalfa, en treinta y dos mil doscientos quintalet métricos.
Maíz forrajero, en cuarenta y cuatro mil ochocientos quintalet métricos.

Aumentos en la producción ganadera con:

Tres mil corderos anuales.
Mil quince terneros cebados anuales.
La mano de obra empleada en la zona aumentará en cincuenta y nueve U.T.H.

Familias beneficiadas por la transformación.—Independientemente de las cincuenta y nueve familias a las que se supone se dará nuevo empleo con la transformación, puede calcularse que al menos otras veinte encontrarán trabajo en otros sectores, resultando asimismo beneficiadas las trescientas veintidós familias que actualmente son propietarias de tierras de la zona.

Inversiones estatales.—La previsión de las inversiones estatales a cargo del Ministerio de Agricultura precisas para la transformación son las siguientes:

	Pesetas	Pesetas
Obras de interés general:		
Obras de captación	8.320.000	
Obras de electrificación	5.600.000	
Obras de enlace entre sectores	40.000.000	
		53.920.000
Obras de interés común:		
Redes primarias para riego de pie	8.400.000	
Redes primarias y secundarias para riego por aspersión	42.200.000	
		50.600.000
Total inversiones estatales (a cargo del Ministerio de Agricultura)		104.520.000

El calendario para estas inversiones será:

	Pesetas
Año 1	41.500.000
Año 2	51.850.000
Año 3	11.170.000

Rentabilidad de las inversiones estatales.—Los índices económicos de la rentabilidad de la transformación son los siguientes:

Para explotación con ganado al cuatro y medio por ciento de interés, la relación B/C=1,372.
Para la misma explotación con el seis por ciento de interés, la relación B/C resulta 1,130.

1851

REAL DECRETO 3175/1978, de 10 de noviembre, por el que se modifica y amplía el 3766/1972, de 23 de diciembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida).

Acordada la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida).

por Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, y finalizando su plazo de vigencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la zona incluyendo el término de Torregrosa y el plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar al IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de explotaciones mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas acciones pueden quedar totalmente ultimadas.

Por otra parte, para el mayor desarrollo económico de la zona, se considera conveniente modificar parcialmente las orientaciones productivas programadas; suprimiendo el estímulo para la sustitución del olivar por plantaciones de almendro, incluyendo entre la mejora de la ganadería la porcina debidamente controlada, la intensificación de las captaciones de agua con destino a abastecimiento de poblaciones e implantación de pequeños regadíos, y la elevación de la producción final de las explotaciones agrícola y ganadera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la comarca de Las Garrigas, delimitada en el artículo primero del Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, incluyendo en la misma, a todos los efectos, el término municipal de Torregrosa, con una superficie de cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos segundo, tercero y decimocuarto del Decreto tres mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Las Garrigas (Lérida), que quedan redactados del modo siguiente:

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca será, en secano, la de cereales-pienso, forrajeras, almendros y plantas oleaginosas, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, la de cultivos hortofrutícolas, cereales-pienso, forrajeras y prateses.

Se estimularán: la mejora y aumento de las cabañas ovina en secano, bovina en regadío y las instalaciones ganaderas porcinas en ciclo cerrado, con base territorial y sujetas a los necesarios controles sanitarios; así como las obras de captaciones de agua con destino a abastecimientos de poblaciones e implantación de pequeños regadíos.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cinco millones de pesetas.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

1852

REAL DECRETO 3176/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía la delimitación y el plazo de vigencia establecidos en el Decreto 1024/1973, de 12 de abril, en el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en los regadíos locales de la provincia de Cáceres (primera fase).

Con fecha doce de abril de mil novecientos setenta y tres fue aprobado el Decreto número mil veinticuatro, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en los regadíos locales de la provincia de Cáceres (primera fase), en cuyo artículo primero uno se declara de utilidad pública e interés social, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Des-